

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00524	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA DEMANDANTE Y NIEGA PERSONERÍA DEMANDADO	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00599	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIRGELINA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00599	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIRGELINA CASTRO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00603	Ejecutivo Singular	FONSALUD	MARCELINA ROA CARDOSO	Auto rechaza demanda	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00621	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00628	Ejecutivo Singular	JOSE JAIMER LUGO FIGUEROA	JHON JAVIER ORTIZ CONDE	Auto inadmite demanda	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00629	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00629	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00630	Ordinario	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE	Auto inadmite demanda	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00631	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NOLBERTO RIVERA MAMIAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00632	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH GUTIERREZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00632	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH GUTIERREZ MORA	Auto niega medidas cautelares	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00634	Monitorio	RODRIGO MARROQUIN	EDGARD FERNANDO AGUILAR CANGREJO	Auto inadmite demanda	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00635	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BARRIOS RUEDA	ANGELIA MARIA MANRIQUE QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00636	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00637	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	SOCIEDAD PUENTES HERRERA S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00638	Ejecutivo Singular	FUTURO YA COOPERATIVA	JOSE NILO VILLALBA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00638	Ejecutivo Singular	FUTURO YA COOPERATIVA	JOSE NILO VILLALBA LOZANO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00524-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante renuncia al poder a ella otorgado y a su vez la parte demandante solicita reconocer personería al profesional del Derecho DIMAR MUÑOZ GUACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.316 y T.P. 337.851 del C.S.J. Así mismo, la parte demandada solicita reconocer personería a la profesional MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND, empero omite anexar el certificado de existencia y representación legal actualizado, donde conste en cabeza de quién está la representación legal de la empresa y el correo registrado para notificaciones judiciales como lo indica el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la profesional del Derecho **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.316 y T.P. 337.851 del C.S.J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

TERCERO: NEGAR reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO : LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00578-00

Procede el despacho de oficio a corregir auto que libra mandamiento de pago, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir mandamiento de pago, en el sentido de que las medidas cautelares deben ir en cuaderno aparte.

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA con NIT. 891100673-0**, y en contra de **LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN con C.C. No. 36.308.420**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero

Respecto del pagaré 11452197, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$1.589.585,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 11452197
2. Por la suma de \$104.295,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 28 de febrero de 2023 hasta 26 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 27,02% anual pactado en el pagare.
3. Por la suma de \$2.651,00 correspondiente a prima de seguro y otros conceptos generados con la suscripción del pagare.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 27 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 de Neiva y T.P. No. 115.279 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante”.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: VIRGELINA CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00599-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para la Efectividad de la garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 800037800-8**, en contra de **VIRGELINA CASTRO** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 36.162.081**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del **PAGARÉ No. 039056100018655**.

1.- PAGARÉ No. 039056100018655

1.1.- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.771.667 M/Cte)** Correspondiente al capital del Pagaré No. 039056100018655 antes mencionado.

1.2.- La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.065.201 M/Cte)** por Correspondiente a los intereses corrientes del Pagaré No. 039056100018655 antes mencionado.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 15 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias enderecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO**, mayor y vecina de Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.068.942



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de Neiva Huila, Abogada en Ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No. 161.995 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil vientos (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD "FONSALUDH"
DEMANDADO: MARCELINA ROA CARDOSO
FABIAN DAVID RAMOS CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00603-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.
MARIA IDEB SANCHEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00621-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del mandamiento de pago decretado por este despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia respecto del numeral 2.1 se libra mandamiento de pago por el capital del pagare No. 4550096374 por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.953) M/CTE, estando errado el valor en letras, siendo lo correcto CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.200.953) M/CTE.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago, desde el punto VII, el cual en su parte resolutive quedará así:

“2.1- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.200.953 M/CTE) correspondiente al capital Pagaré NO. 4550096374 del 28 de febrero de 2022.”

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **31** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE JEINER LUGO FIGUEROA
DEMANDADO: JHON JAVIER ORTIZCONDE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00628-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **JOSE JEINER LUGO FIGUEROA**, identificado con C.C. 12.124.884 en contra de JHON JAVIER ORTIZCONDE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.228.617, se encuentran las siguientes falencias

En el escrito de demanda se remite poder de JOSE JEINER LUGO FIGUEROA al abogado GUILLERMO MATEO MONROY GUTIERREZ, pero revisado el mismo este se envía desde el correo electrónico monroycuellarasociados@gmail.com, que es el correo de notificaciones judiciales del abogado al correo josejeiner.lugo@gmail.com que es el correo de notificaciones judiciales del demandante, pero es claro que quien debe conferir el poder es el demandante al apoderado y remitirlo desde su correo electrónico

Al respecto, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Se adjunta la letra de cambio escaneada pero solo la parte frontal de la misma y no la posterior, con la cual se puede verificar si existe cadena de endosos, por lo que se requiere que se anexe.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00629-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, se evidencia que respecto del **Pagaré No.2021002**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la parte demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la parte demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de FIRMAMOS BY OLIMPIA I.T.I, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De otro lado, respecto del **Pagaré No. 882300695020**, se observa que éste reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*, se libraré mandamiento ejecutivo contra la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA CLINIFARMA S.A.S, pero no en contra de la señora SAMARY DÍAZ TOVAR, identificada con C.C No. 55.160.793, como se solicita en el escrito de demanda, por cuanto en el pagaré base de ejecución se señala que ésta actúa en nombre y representación de CLINIFARMA con NIT No. 900.933.725-1, más no como persona natural.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto del **Pagaré No. 2021002**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, con NIT No. 890.203.088-9 y en contra de **ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.933.725-1, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE No. 882300695020:**

- **Por la suma de \$7.270.252 M/cte** por concepto de capital, más la suma de \$407.777 MCTE, por concepto de intereses remuneratorios corrientes generado por el mencionado capital desde 16/02/2023 el hasta el 16/03/2023, conforme a la carta de instrucciones, más Por los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: ORDENAR a la **ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la **ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINFARMA S.A.S.**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de la señora **SAMARY DÍAZ TOVAR**, identificada con C.C No. 55.160.793, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 26.433.352 y titular de la tarjeta profesional No. 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2021)

PROCESO: VERBAL –SIMULACION-
DEMANDANTE: ROSEBEL LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE
RADICACION: 41001418900520230063000

El señor ROSEBEL LOPEZ GUTIERREZ, por medio de abogado en ejercicio, ha presentado demanda Verbal de Simulación de Escritura de mínima cuantía contra DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE, sin que hubiese intentado la conciliación extrajudicial en derecho.

El artículo 90 inciso 3 numeral 7 del C.G.P. reza: Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Según la norma citada, únicamente se podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando en la demanda se manifieste bajo la gravedad del juramento que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, cuando se citen personas indeterminadas, o cuando se quiera solicitar el decreto y la practica de medidas cautelares.

En la demanda en mención no se hace referencia a ninguno de los presupuestos procesales exigidos por la ley para que se pueda acudir directamente a la Jurisdicción Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Simulación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 55.174.106 y T.P. No. 233.128 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/l.h.s.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOLBERTO RIVERA MAMIAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00631-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, La Pradera, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es la **Calle 34 # 24-05, del municipio de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra el **NOLBERTO RIVERA MAMIAN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: YERLY ADRIANA BOLAÑOS TORRES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00632-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **36.149.871**, en contra de **YANETH GUTIERREZ MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N. **55.215.852**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto la letra de cambio No. 0872, del 05 de julio de 2010.

1.1.- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 M/Cte)** Correspondiente al capital de la letra de cambio antes mencionada.

1.2.- Por los intereses corrientes de la suma anterior, desde el día 05 de julio de 2010, hasta el 31 de julio de 2020, liquidados conforme a lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 01 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871 quien actúa en causa propia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: YERLY ADRIANA BOLAÑOS TORRES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00632-00

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE RURAL denominado 1) CARRERA 8 A E # 3-88 LOTE 7 MANZANA A URBANIZACION NUEVA COMPARTIR. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 206-90859 propiedad de la demandada conforme a lo indicado en el artículo 599, tercer párrafo

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (negrillas propias).

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 31 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el autoanterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : RODRIGO MARROQUIN
DEMANDADO : FERNANDO AGUILAR
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00364-00

RODRIGO MARROQUIN, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda MONITORIA en contra de **FERNANDO AGUILAR**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la misma lo siguiente:

1.- El apoderado en el inicio de la demanda, se refiere a un escrito de subsanación contra una providencia dictada el 26 de abril de 2023, es decir no es claro, pues revisado el programa SIGLO XXI, no registra otra demanda con las mismas partes.

2.- Así mismo de la demanda se desprende que se está frente a un contrato verbal de corretaje (art.1340 Co.Co.), razón por la cual se le requiere al actor para que aclare la clase de proceso a seguir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso monitorio busca el reconocimiento de una obligación que no se tenga la certeza sobre el mérito ejecutivo del documento.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO**, identificado con C.C. No. 7.686.584 y T.P. No. 197.710 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez/l.h.s.-



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.31 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR BARRIOS RUEDA
DEMANDADA: ANGELICA MARIA MANRIQUE QUINTERO y AIDA CECILIA
REY MORA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00635-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, **CANDIDO LEGUIZAMO**, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, ALTOS DE SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CALAMARI, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

ARTICULO 3. "...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la demandada **AIDA CECILIA REY MORA** es la Cra.1C No.41-10 Barrio Cándido Leguizamo, perteneciente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de las señoras **ANGELICA MARIA MANRIQUE QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.7.5246663 y **AIDA CECILIA REY MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.568, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00636-00

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Con la demanda no se allega solicitud de medidas cautelares, y tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/vv-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA
DEMANDADO: PUENTES HERERRA S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00637-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA**, identificado con Nit 901.302.237-3 en contra de PUENTES HERERRA S.A.S., identificado con Nit No. 901.220.440-1, se encuentran las siguientes falencias

En el escrito de demanda se anexa certificación de deuda del 21 de julio de 2023, en el cual se indica que la administradora del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA – MERCANEIVA** es ERIKA MEDINA AZUERO pero no se anexa el certificado expedido por la alcaldía de Neiva en donde indica que actúa como administradora.

Al respecto la ley 675 de 2001 indica en su artículo 48 los requisitos para que exista procedimiento ejecutivo:

*"ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el **certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior." (negrilla propia)*

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ERIKA MEDINA AZUERO identificada con C.C. No. 33.750.205 y con tarjeta profesional No. 274.486 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUTUROYA COOPERATIVA
DEMANDADOS: LUZ HELENA MENA MURCIA y JOSE NILO VILLALBA LOZANO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00638-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **FUTUROYA COOPERATIVA**, identificada con el NIT. No. 901.520.861-4, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FUTUROYA COOPERATIVA**, identificada con el NIT N° 901.520.861-4, en contra de los demandados **LUZ HELENA MENA MURCIA**, identificada con la C.C. No. y **JOSE NILO VILLALBA LOZANO**, identificado con la C.C.No.7.729.391, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

- I. Por la suma de **\$7.448,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 3** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de julio de 2022, toda vez que solo realizo abono parcial por el valor de \$270.800.00.
- II. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 4** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de agosto de 2022, de los cuales **\$180.584.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$97.664.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- III. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 5** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de septiembre de 2022, de los cuales **\$184.340.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$93.90800** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- IV. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 6** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de octubre de 2022, de los cuales **\$188.174.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$90.074.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- V. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto del saldo de la cuota **N° 7** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de noviembre de 2022, de los cuales **\$192.088.00** PESOS MONEDA CORRIENTE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

corresponden a capital y **\$80.160.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- VI. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 8** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de diciembre de 2022, de los cuales **\$196.083.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$82.165.00** PESOS MONEDA CORRIENTE, corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - VII. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS , MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 9** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de enero de 2023, de los cuales **\$200.162.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$78.086.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - VIII. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 10** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de febrero de 2023, de los cuales **\$204.325.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$73.923.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - IX. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 11** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de marzo de 2023, de los cuales **\$208.575.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$69.673.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - X. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 12** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de abril de 2023, de los cuales **\$212.914.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$65.334.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - XI. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 13** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de mayo de 2023, de los cuales **\$217.342.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$60.906.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - XII. Por la suma de **\$278.248,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 14** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de junio de 2023, de los cuales **\$221.863.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$56.385.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- Por los **INTERESES DE MORA**, de las cuotas vencidas del pagaré a la Orden No. **17-14-000005**, así:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

- I. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de julio de 2022**, correspondiente a la cuota **Nº 3** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - II. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de agosto de 2022**, correspondiente a la cuota **Nº 4** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - III. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de septiembre de 2022**, correspondiente a la cuota **Nº 5** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - IV. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de octubre de 2022**, correspondiente a la cuota **Nº 6** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - V. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de noviembre de 2022**, correspondiente a la cuota **Nº 7** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - VI. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de diciembre de 2022**, correspondiente a la cuota **Nº 8** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - VII. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de enero de 2023**, correspondiente a la cuota **Nº 9** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - VIII. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de febrero de 2023**, correspondiente a la cuota **Nº 10** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - IX. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de marzo de 2023**, correspondiente a la cuota **Nº 11** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - X. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de abril de 2023**, correspondiente a la cuota **Nº 12** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - XI. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de mayo de 2023**, correspondiente a la cuota **Nº 13** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - XII. Por los intereses moratorios debidos desde el día **23 de junio de 2023**, correspondiente a la cuota **Nº 14** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.488.957.00)**, correspondiente a la **CLAUSULA ACCELERATORIA**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

el efecto por la superintendencia financiera, **a partir de la fecha de presentación de la demanda**, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

TERCERO: ORDENAR a **LUZ HELENA MENA MURCIA** y **JOSE NILO VILLALBA LOZANO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **LUZ HELENA MENA MURCIA** y **JOSE NILO VILLALBA LOZANO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.245.242 y Tarjeta Profesional No. 248.094 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA